

PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO: DEPRECIACIÓN Y AJUSTE DE BIENES INACTIVOS

(Concepto CCTCP 247 de Septiembre 15 de 1999)

1. SÍNTESIS DE LA CONSULTA

“De acuerdo con el artículo 64 de las Normas Técnicas en lo referente a la presentación en los Estados Financieros de la Propiedad, Planta y Equipo, se pregunta:

- 1. La Propiedad Planta y Equipo que se encuentran inactivos durante un período contable, total o parcial, se puede dejar de depreciar durante dicho término? Entendemos por inactivos aquellos bienes que no se están usando físicamente ni están contribuyendo en la generación de ingresos.**
- 2. En caso afirmativo, los bienes inactivos se pueden reclasificar en la cuenta 15. Otros, para reflejar la no causación del gasto por Depreciación y su correspondiente crédito en la cuenta de Depreciación Acumulada.**
- 3. LOS AJUSTES INTEGRALES POR INFLACIÓN sobre los bienes inactivos se registrarían en las cuentas de Correcciones Monetarias Diferidas, correspondientes?”.**

2. CONCEPTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

1. En el Decreto 2649 de 1993, por medio del cual se reglamentó la contabilidad en general y se expidieron los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, se indica en el artículo 64 (Normas Técnicas sobre activos) que *“...La contribución de éstos activos a la generación del ingreso debe reconocerse en los resultados del ejercicio mediante la depreciación de su valor histórico ajustado...”*

Adicionalmente el artículo 54 del mismo decreto referido a Asignación señala que:

“Los costos de los activos y los ingresos y gastos diferidos, reexpresados como consecuencia de la inflación cuando sea el caso, deben ser asignados o distribuidos en las cuentas de resultados, de manera sistemática, en cumplimiento de la norma básica de asociación.

La asignación del costo de las propiedades, planta y equipo se denomina depreciación. La de los recursos naturales, agotamiento. Y la de los diferidos e intangibles, amortización.

Las bases utilizadas para calcular la alícuota respectiva deben estar técnicamente soportadas. Los cambios en las estimaciones iniciales se deben reconocer mediante la modificación de la alícuota correspondiente en forma prospectiva, de acuerdo con las nuevas estimaciones...”

Tal como puede apreciarse, en el Reglamento General de la Contabilidad en Colombia no se contempla la situación planteada por el interesado, debiendo en este caso hacerse la remisión a la doctrina existente.

Meigs y Meigs, Bettner y Whittington en su obra “Contabilidad, la base para decisiones gerenciales”, señalan que *“la depreciación, como término contable, es la asignación del costo de un activo tangible a los resultados en los períodos en los cuales se reciben los servicios del activo. En resumen, la finalidad básica de la depreciación es aplicar el principio de asociación, es decir, compensar el ingreso de un período contable con los costos de los bienes y servicios que son consumidos en el esfuerzo de generar ese ingreso”*. (Santafé de Bogotá: McGraw Hill, 1998, p. 531)

La NIC 16 (revisada 1994) sobre Propiedad, Planta y Equipo, indica en el párrafo 43 que *“El método de depreciación usado debe reflejar el patrón con que los beneficios económicos del activo son consumidos por la empresa”*.

De lo anterior se deduce, con base en la norma básica de la asociación y la norma técnica de la asignación, que un activo se deprecia si contribuye a la generación de ingresos del ente económico, lo cual ya había sido tratado en el concepto CCTCP 061 de Agosto 8 de 1996, cuando este Consejo opinó, en un caso similar, que los activos *“se continúan depreciando de acuerdo con la vida útil estimada, siempre que éstos contribuyan a la generación del ingreso”*.

2. Como el consultante indica los bienes inactivos pueden ser reclasificados en forma tal, que su distinción sea oportuna y relevante para el usuario, pudiéndose en dicho caso manejar una cuenta auxiliar para los depreciables y otra para los que no están en condiciones de contribuir a la generación de ingresos. Adicionalmente, debe revelarse este hecho en notas a los Estados Financieros.

3. En el concepto CCTCP 061 de Agosto 8 de 1996, se había señalado que:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 72 del Decreto 2649 de 1993, se deberán ajustar por inflación, todos los activos tales como la propiedad, planta y equipo, cuya definición de acuerdo con el artículo 64 de la citada norma incluye aquellos activos tangibles poseídos con la intención de arrendarlos... Tales disposiciones no establecen excepciones para aquellos activos que estando en condiciones de utilización o de generar ingresos no estén prestando ningún servicio al propietario o a terceros, además el objeto del ajuste es reconocer la pérdida del valor adquisitivo de la moneda o inflación. En el anterior orden de ideas, los activos mencionados se ajustan por inflación registrando la contrapartida correspondiente como un ingreso por corrección monetaria”.

La DIAN en el concepto 12341 de Marzo 25 de 1993 de manera similar opinó que:

“Las inversiones de capital en período improductivo, entendiéndose por tales las que corresponden a proyectos de inversión que se desarrollan dentro del giro ordinario del negocio y que por su naturaleza van a comenzar a producir ingresos en un futuro, se

ajustarán utilizando las cuentas de crédito y débito por corrección monetaria fiscal diferida, para registrar el ajuste del activo y del patrimonio neto correspondiente.

Este tratamiento especial permite que se lleve al diferido el valor del ajuste de los gastos de constitución, de las plantaciones de mediano y tardío rendimiento, de las construcciones en curso, de la maquinaria en montaje, de las urbanizaciones y de los ensanches industriales. Dicho procedimiento sólo se podrá utilizar para las inversiones de capital en período improductivo, no está destinado a cualquier clase de activo o de cargo diferido, ni tampoco a los activos no productivos u obsoletos, ya que el ajuste de estos últimos debe realizarse directamente contra la cuenta de corrección monetaria fiscal del período”.

En conclusión, la propiedad, planta y equipo que se encuentra inactiva, puede dejarse de depreciar y reclasificarse en una subcuenta apropiada del PUC durante el tiempo que dure la inoperancia, pero deben ajustarse por inflación registrando la contrapartida correspondiente como un ingreso por corrección monetaria, es decir, no se consideran activos en período improductivo.